

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 18 de septiembre de 2020

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 0827
RAD. 2019-00226-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS
Septiembre Veintitrés de dos mil veinte (2020)

Se decide lo pertinente en este proceso de Sucesión Intestada de la causante AURORA ARANGO DE MARTÍNEZ.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el sub júdece, mediante auto fechado 24 de agosto hogaño, se improbó el trabajo de partición y adjudicación presentado a consideración del Juzgado, ordenando simultáneamente al apoderado judicial, proceder en el término de cinco (5) a rehacer el mismo, bajo los lineamientos que le hace el Despacho.

Posteriormente, mediante auto del ocho (8) de septiembre último, se requirió nuevamente al apoderado de los interesados, Dr. DIEGO ANDRÉS SANCHEZ VERA, proceder de conformidad y en los términos señalados en auto interlocutorio 709 del 24-08-2020, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Por lo anterior, se requiere al abogado demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta decisión que se notificará por estado, proceda a rehacer el trabajo de partición y adjudicación, acatando estrictamente las observaciones que hace el juzgado, so pena de tener por desistida la presente acción sucesoria como lo dispone el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 111 del 23 de septiembre de 2020



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO